

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL****DECRETO No 1200**

()
12 Abril 2007

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política; 3 literal h) y 4 literal h) de la Ley 432 de 1998; 1, parágrafo 2, y 2 de la ley 1114 de 2006; y 48 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA

Artículo 1. Ahorro voluntario contractual. Los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro a través de cesantías, de conformidad con lo previsto en la Ley 432 de 1998 y demás normas concordantes, así como las personas señaladas en el parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, podrán celebrar contratos de ahorro voluntario contractual con dicha entidad, en los términos del presente decreto. No obstante, estos últimos solo adquirirán la calidad de afiliados una vez se haya hecho efectivo el primer pago pactado en el contrato

Para efectos del presente decreto, se entiende por ahorro voluntario contractual, el contrato por el cual, las personas mencionadas en el inciso anterior se comprometen a realizar depósitos de dinero en el Fondo Nacional de Ahorro, en las cuantías acordadas y a intervalos regulares, con el reconocimiento de intereses remuneratorios a la tasa que libremente determine la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 2. Condiciones del ahorro voluntario contractual. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro definirá las condiciones de los contratos de ahorro voluntario contractual, con base en los siguientes criterios:

- a) No podrá estipularse pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se realicen los pagos regulares convenidos, pero pueden obligar al depositante, en tal evento, a perder en todo o en parte, los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento; así mismo, dicho evento podrá constituir causal de terminación del contrato y por ende, de la afiliación, en cuyo caso, podrá establecerse que los recursos respectivos quedarán a disposición del ahorrador, sin que se reconozcan rendimientos sobre los saldos disponibles a la terminación del contrato;
- b) Se podrá establecer el pago de gastos de administración o de manejo a cargo de las personas vinculadas mediante ahorro voluntario contractual;
- c) Deberá establecerse la tasa de interés remuneratorio que el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá por los depósitos a quienes suscriban contratos de ahorro voluntario contractual, así como su forma y periodicidad de liquidación, la cual no podrá ser modificada durante el período de liquidación del respectivo depósito;
- d) El plazo del ahorro voluntario contractual en ningún caso podrán ser inferior a doce (12) meses. Podrán definirse planes de ahorro con un plazo superior, en términos de periodos semestrales adicionales, hasta el plazo máximo que defina la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro. Para las personas cuyos ingresos provengan de un contrato de trabajo o de una relación laboral de derecho público o privado, la Junta Directiva podrá diseñar un programa de ahorro voluntario contractual con plazos inferiores a doce (12) meses, que en todo caso no podrán ser inferiores a nueve (9) meses.

Continuación del Decreto “

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual y se dictan otras disposiciones”

- e) El monto total del ahorro voluntario contractual, como mínimo, deberá corresponder a una suma equivalente al ingreso promedio mensual del afiliado en el caso en que se defina un plazo de ahorro de doce (12) meses. Si se define un plazo total de ahorro voluntario contractual superior a doce (12) meses, el monto total del ahorro para dicho período adicional equivaldrá como mínimo a la fracción del ingreso mensual del afiliado que correspondiere al plazo adicional acordado. La forma de acreditar ante el Fondo Nacional de Ahorro el ingreso mensual de que aquí se trata será definida por la Junta Directiva de la entidad. En el caso de los afiliados tengan la calidad de independientes, el ingreso mensual será calculado con base en el promedio de los ingresos de los últimos seis (6) meses que éstos acrediten ante el Fondo.
- f) El monto total y la periodicidad del ahorro voluntario contractual deberá considerar la estructura de ingresos y gastos del afiliado, la actividad económica de éste y, con base en ellas, las preferencias en cuanto a la estructura del ahorro que prevé desarrollar.
- g) El afiliado podrá depositar sumas de dinero en montos superiores a los acordados en el ahorro voluntario contractual. Tales depósitos no modificarán las condiciones del contrato de ahorro voluntario contractual, salvo modificación pactada del mismo y no podrán corresponder, individual o conjuntamente, a un valor superior al monto total del ahorro acordado durante la vigencia del contrato.
- h) El afiliado podrá retirar las sumas depositadas junto con los rendimientos devengados por éstos al vencimiento del término del contrato.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo establecerá en el reglamento del ahorro voluntario contractual los mecanismos específicos para que el ahorrador efectúe los depósitos acordados y realice el retiro total de los mismos en la fecha de cumplimiento del ahorro, o en fecha anterior a la misma, esto último en los términos que se establecen en el presente decreto. Tales mecanismos podrán corresponder a medios impresos o electrónicos que aseguren la adecuada contabilización de los depósitos y de los retiros totales a nombre del ahorrador correspondiente.

Artículo 3. Retiro del ahorro voluntario contractual. Con anterioridad al vencimiento del plazo total acordado, el titular del ahorro voluntario contractual no podrá realizar retiros parciales de las sumas que haya depositado.

Sin perjuicio de lo previsto en el literal a) del artículo 2 del presente decreto, será procedente el retiro de la totalidad de las sumas depositadas en los siguientes eventos:

1. La aprobación del crédito hipotecario para vivienda o del crédito educativo. En tal caso, los recursos deberán ser destinados a la adquisición de la vivienda, o al pago de la matrícula o pensión;
2. La decisión del ahorrador mediante comunicación escrita dirigida al Fondo en la que manifieste inequívocamente su decisión en este sentido. En el caso de personas que se hayan vinculado al Fondo Nacional de Ahorro a través de ahorro voluntario contractual, dicho retiro implicará la pérdida de su condición de afiliado.
3. La muerte del afiliado;
4. La decisión unilateral del Fondo Nacional de Ahorro, cuando detecte la inconsistencia, inexactitud, o insuficiencia de la información suministrada por el ahorrador con base en la cual se celebró y ejecutó el ahorro voluntario contractual, o cuando ella no haya sido actualizada con la periodicidad exigida por el Fondo Nacional de Ahorro. Dicha facultad de terminación unilateral igualmente será procedente cuando el Fondo Nacional de Ahorro encuentre que el origen de los recursos utilizados por el ahorrador puede estar relacionado con las conductas mencionadas en el artículo 102 del EOSF, modificado por el artículo 1 de la ley 1121 de 2006.

Continuación del Decreto “

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual y se dictan otras disposiciones”

5. Las demás que señale el Reglamento del programa de ahorro voluntario contractual que expida el Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 4. Administración de los depósitos de ahorro voluntario contractual. Los dineros provenientes del ahorro voluntario contractual se manejarán en cuentas independientes para cada ahorrador y harán parte de los recursos financieros del Fondo Nacional de Ahorro, por lo cual éste los podrá emplear para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. Relación del ahorro voluntario contractual con los programas de crédito hipotecario y educativo administrados por el Fondo Nacional de Ahorro. La celebración del contrato de ahorro contractual así como el cumplimiento del mismo por parte del ahorrador no supone obligación alguna en cabeza del Fondo Nacional de Ahorro de otorgar crédito. Dicha advertencia deberá incluirse con caracteres destacados en el texto del contrato.

No obstante lo anterior, el Fondo Nacional de Ahorro podrá otorgar crédito hipotecario para vivienda y educativo al ahorrador, de conformidad con las condiciones, modalidades y requisitos establecidos en el reglamento de crédito que para tal fin específico expida su Junta Directiva.

En dicho reglamento deberá tenerse en cuenta la forma de cumplimiento del ahorro voluntario contractual, frente al programa inicial establecido, así como los depósitos extraordinarios realizados.

El afiliado que resulte beneficiario de un crédito de vivienda o educativo otorgado por el Fondo Nacional de Ahorro, con base en un contrato de ahorro voluntario contractual, podrá suscribir un nuevo contrato bajo las condiciones que determine la Junta Directiva de la entidad. El monto total anual de este ahorro deberá corresponder, como mínimo, al valor anual que corresponda a las cuotas mensuales del crédito otorgado al afiliado y podrá ser destinado por éste al pago del capital, o al pago, parcial o total, de la cuota del crédito del mes inmediatamente siguiente a la fecha en que cumplió con el ahorro anual acordado.

Parágrafo. Los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro que a la fecha de expedición del presente Decreto tengan un crédito vigente, podrán suscribir un contrato de ahorro voluntario contractual, en los términos y para los propósitos del inciso final del presente artículo.

Artículo 6. Convenios. El Fondo Nacional de Ahorro podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, a efectos de desarrollar todas las actividades tendientes a la suscripción de los contratos de ahorro voluntario contractual y a la ejecución de los mismos. Dichos convenios igualmente podrán tener por objeto la ejecución de las actividades asociadas al proceso de otorgamiento de crédito a las personas vinculadas a través del ahorro voluntario contractual, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva de la entidad.

En todo caso, el Fondo Nacional de Ahorro no podrá delegar la decisión sobre la vinculación de los interesados ni el otorgamiento de crédito.

Artículo 7. Libranzas. Podrá convenirse el sistema de libranzas para el ahorro o el pago de créditos, cuando los afiliados o deudores así lo acepten voluntaria y expresamente, para cuyo efecto, el Fondo Nacional de Ahorro deberá adelantar las gestiones necesarias con los empleadores.

Artículo 8. Subsidios de vivienda de interés social. El cumplimiento del ahorro voluntario contractual podrá surtir los efectos del requisito del ahorro previo a que se refiere el Decreto 975 de 2004, así como las normas que lo modifiquen o complementen, para acceder al subsidio familiar de vivienda, siempre y cuando las condiciones de dicho ahorro voluntario cumpla con las exigencias previstas por las disposiciones para el ahorro previo para el acceso al Subsidio de vivienda de interés social.

Artículo 9. Beneficios tributarios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, el ahorro voluntario contractual de que trata el presente decreto recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la

Continuación del Decreto “

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual y se dictan otras disposiciones”

cuenta de ahorro para el Fomento de la Construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. En consecuencia, las sumas que el afiliado retire para fines distintos al pago del valor de la vivienda o de las cuotas originadas en el crédito hipotecario para adquisición de vivienda que le otorgue el Fondo Nacional de Ahorro, serán objeto de la retención en la fuente contingente.

Artículo 10. Promoción de planes de ahorro voluntario contractual. El Fondo Nacional de Ahorro podrá promover sus programas de ahorro voluntario contractual mediante la realización de sorteos y el establecimiento de planes de seguros de vida en beneficio de sus afiliados, de conformidad con el numeral 3° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En todo caso, tales incentivos deberán sujetarse al Decreto 2204 de 1998, así como a las normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 11. Inembargabilidad y entrega de depósitos sin juicio de sucesión. Serán aplicables a los contratos de ahorro voluntario contractual el numeral 4 del artículo 126 y el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 12. Régimen prudencial. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 1453 de 1998, el cual quedará así:

“Patrimonio adecuado y relación de solvencia. El Fondo Nacional de Ahorro deberá cumplir con las disposiciones sobre niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia previstas para los establecimientos de crédito.

De conformidad con el párrafo del artículo 4 de la Ley 432 de 1998, los excedentes financieros del Fondo Nacional de Ahorro se computarán como patrimonio básico para estos efectos.

Igualmente, el Fondo Nacional de Ahorro deberá cumplir con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la manera como los establecimientos de crédito deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades”.

Artículo 13. Transitorio. Durante la vigencia presupuestal del 2007, el Fondo Nacional de Ahorro podrá destinar los recursos del presupuesto aprobado para dicho período en la creación y desarrollo del producto de ahorro voluntario contractual de que trata el presente decreto. Para estos efectos, su Junta Directiva definirá el monto de los recursos que se utilizarán y la distribución de los mismos, con base en el estudio y la propuesta que someta a su consideración la entidad.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 37, 38, 39 y 40 del Decreto 1453 de 1998.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
JUAN F. LOZANO RAMIREZ

Continuación del Decreto “

“Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 432 de 1998 y 1114 de 2006 en relación con la afiliación al Fondo Nacional de Ahorro a través del ahorro voluntario contractual y se dictan otras disposiciones”

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA